

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 710-04 que modifica el Artículo 46 del Decreto No. 685-00, que define las Regiones de Desarrollo en que se divide administrativamente la República Dominicana y establece una nueva regionalización del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 710-04

CONSIDERANDO: Que es una prioridad del gobierno dominicano impulsar el desarrollo y la democratización del país mediante la descentralización y desconcentración de la función pública.

CONSIDERANDO: Que para tales fines es necesario que el Estado dominicano reorganice su ordenamiento territorial y su estructura político-administrativa, de manera que sus programas, proyectos, actividades y acciones puedan alcanzar más efectivamente a todos los segmentos de la población en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que dicha reorganización debe estructurarse de tal manera que tome en cuenta los procesos de descentralización, racionalización y modernización de la gestión pública que se está impulsando en el país, para que se garantice mejores y más eficientes servicios, adaptables a las variadas condiciones de las comunidades que lo integran, y se aumente su gobernabilidad político-administrativa.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 685, de fecha 1ro. de septiembre del año 2000, se estableció una regionalización de la República Dominicana para viabilizar la desconcentración administrativa de la estructura burocrática del gobierno nacional.

CONSIDERANDO: Que, en el orden administrativo, la regionalización es el instrumento que permite la coordinación de acciones especiales en los procesos de programación, ejecución, seguimiento y evaluación permanente de los planes de desarrollo regional, y el mejoramiento y la racionalización administrativa.

CONSIDERANDO: Que dicha regionalización ha resultado de difícil aplicación, por una parte, por factores socioeconómicos, geopolíticos y culturales no

tomados totalmente en cuenta en su definición, y, por otra parte, por la ausencia de objetivos claros y funciones específicas necesarios para impulsar la descentralización y la desconcentración administrativa.

CONSIDERANDO: Que en virtud de estos factores la provincia de Azua está actualmente más vinculada a las provincias que se encuentran al Este de la misma (San José de Ocoa, Peravia y San Cristóbal), en el macizo de Valdesia, que las del Oeste hacia la zona fronteriza, y que la provincia de Monte Plata está más vinculada hacia sus vecinos del Este, en las provincias de Hato Mayor y San Pedro de Macorís, por razones geográficas y socio-económicas, en la zona más lejana hacia el Oeste en la región Valdesia, y que la autopista Santo Domingo–Samaná en construcción será un factor dinamizante de esa relación, en tanto que por razones de su gran extensión relativa y diferentes cuencas hidrográficas y bifurcación geopolítica conviene deslindarles de las tres provincias situadas en el extremo este del país (La Altagracia, El Seibo y La Romana).

CONSIDERANDO: Que se ha creado la provincia de Santo Domingo mediante la Ley No. 163, de fecha 1ro. de octubre del 2001, lo que hace necesaria su incorporación en los sistemas de planificación y organización del desarrollo territorial;

CONSIDERANDO: Que, por tales razones, se propone una modificación de la regionalización establecida mediante el Decreto No. 685, de fecha 1ro. de septiembre del año 2000, para que tomen en cuenta los vínculos históricos, socio-económicos, comerciales y culturales entre las diferentes poblaciones implicadas en la conformación de las distintas regiones de desarrollo y la opinión pública al respecto.

VISTOS los Artículos 5, 6, 55, 82, 83, 86 y 87 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre del 1959, sobre Ordenamiento Territorial.

VISTA la Ley No. 4378, del 10 de febrero del 1956, y sus modificaciones, sobre Secretarías de Estado.

VISTA la Ley No. 55, de fecha 22 de noviembre del 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa del Sector Público Nacional.

VISTA la Ley No. 163, de fecha 1ro. de octubre del 2001, que crea la provincia de Santo Domingo.

VISTO el Decreto No. 685, de fecha 1ro. de septiembre 2000, que aprueba el Reglamento y Regionalización para el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa.

VISTO el Decreto No. 688-2000, de fecha 2 de septiembre del año 2000, que establece los intendentes o delegados de las regiones.

VISTO el Decreto No. 27-01, de fecha 8 de enero del 2001, que crea el Consejo de Reforma de Estado (CONARE).

VISTO el Informe sobre Vínculos Socioeconómicos y Culturales Territoriales del estudio realizado por la firma encuestadora Gallup Dominicana sobre el particular, de fecha 11 de marzo 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 46 del Decreto No. 685, de fecha 1ro. de septiembre del 2000, que define las Regiones de Desarrollo en que se divide administrativamente la República Dominicana, y se establece una nueva regionalización del país compuesta por las siguientes diez (10) Regiones de Desarrollo, con sus respectivas provincias integrantes:

I.- La Región Cibao Norte, formada por las provincias de Santiago, Puerto Plata y Espaillat.

II.- La Región Cibao Sur, formada por las provincias de La Vega, Monseñor Nouel y Sánchez Ramírez.

III.- La Región Cibao Nordeste, formada por las provincias Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná.

IV.- La Región Cibao Noroeste, formada por las provincias de Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón.

V.- La Región Valdesia, formada por las provincias de San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa y Azua.

VI.- La Región Enriquillo, formada por las provincias de Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia.

VII.- La Región El Valle, formada por las provincias de San Juan y Elías Piña.

VIII.- La Región del Yuma, formada por las provincias de La Romana, La Altagracia y El Seibo.

IX.- La Región Higüamo, formada por las provincias de San Pedro de Macorís, Hato Mayor y Monte Plata.

X.- La Región del Ozama o Metropolitana, formada por el territorio del Distrito Nacional y de la Provincia de Santo Domingo.

PARRAFO I.- En lo adelante, se denominarán Macroregiones las regiones tradicionales, útiles para definir grandes políticas territoriales, que serán las siguientes: la **Macroregión Norte**, compuesta por las Regiones de Desarrollo Cibao Norte, Cibao Sur, Cibao Nordeste y Cibao Noroeste; la **Macroregión Suroeste**, compuesta por las Regiones de Desarrollo Valdesia, El Valle y Enriquillo; y la **Macroregión Sureste**, compuesta por las Regiones de Desarrollo Yuma, Higuamo y Ozama.

PARRAFO II.- También se considerarán los geográficos ejes Norte-Sur para la definición de grandes políticas de planificación estratégica de desarrollo territorial, y serán los siguientes: el **Eje Central**, compuesto por las Regiones de Desarrollo Cibao Norte, Cibao Sur, Valdesia y Ozama; el **Eje Occidental o Fronterizo**, compuesto por las Regiones de Desarrollo Cibao Noroeste, El Valle y Enriquillo; y el **Eje Oriental**, compuesto por las Regiones de Desarrollo Cibao Nordeste, Higüamo y Yuma.

ARTICULO 2.- Se mantienen en vigor las estipulaciones de los párrafos I, II y III del referido Artículo 46 del Decreto No. 685, de fecha 1ro. de septiembre del 2000, pero referidos al Artículo 1 de la presente ley que lo sustituye.

ARTICULO 3.- Son objetivos generales de las Regiones de Desarrollo, los siguientes:

- a) Mover la desconcentración administrativa y política de la función pública en los organismos centralizados y autónomos descentralizados que conforman la estructura del gobierno central desde el punto de vista administrativo, económico, social y político;
- b) Dinamizar el desarrollo regional creando un ambiente adecuado para la articulación e integración de todos los agentes sociales del territorio;
- c) Garantizar la participación de la comunidad y de sus diversas organizaciones a los fines de planificar óptimamente la conservación y el uso de los recursos naturales, productivos, económicos y sociales de una manera integral y coherente en los niveles provincial, municipal y comunitario, así como las relaciones mutuas de cooperación inter-sectorial; y
- d) Garantizar la continuidad en la gestión de la función pública a través de una concertación democrática y participativa.

ARTICULO 4.- Son funciones de las Regiones de Desarrollo, las siguientes:

- a) La planificación y la coordinación de las funciones públicas en todos los sectores que integran la estructura central del Poder Ejecutivo y de las demás instituciones afines del Estado en su ámbito territorial jurisdiccional;
- b) Garantizar y promover la solidaridad y el apoyo al desarrollo regional, distrital, provincial, municipal y de las demás divisiones territoriales que integran el Estado Dominicano;
- c) Asegurar una prestación oportuna, integral y coherente de los servicios generales y específicos brindados por el Estado, a través de sus dependencias políticas y administrativas, así como la asignación racional de los recursos económicos, técnicos y materiales a la región, de parte del gobierno central, en estrecha articulación con los gobiernos municipales y las demás organizaciones que actúan en cada de esas demarcaciones naturales;
- d) Coordinar con las autoridades políticas y administrativas representativas del territorio (Distrito Nacional, provincias, municipios, distritos municipales, secciones rurales, sectores urbanos) las acciones de las entidades gubernamentales, privilegiando el desarrollo institucional de los municipios; y
- e) Promover la cooperación interinstitucional entre los organismos y organizaciones públicas y privadas que actúan en esos territorios en función de su desarrollo económico y social.

ARTICULO 5.- Todas las Secretarías de Estado y los organismos descentralizados, con presencia en el territorio nacional, deberán establecer una sede de cada regional en el lugar y municipio que parezcan más propicio a su dirección, sin perjuicio de otras sedes que éstas puedan mantener en distintos lugares de la región, por conveniencias de los servicios que prestan.

PARRAFO I.- Los municipios sedes de las Oficinas Regionales de Programación serán los siguientes:

- I. Para la Región Cibao Norte: el Municipio de **Santiago**;
- II. Para la Región Cibao Sur: el Municipio de **La Vega**;
- III. Para la Región Cibao Nordeste: el Municipio de **San Francisco de Macorís**;
- IV. Para la Región Cibao Noroeste: el Municipio de **Mao**;
- V. Para la Región Valdesia: el Municipio de **San Cristóbal**;
- VI. Para la Región Enriquillo: el Municipio de **Barahona**;
- VII. Para la Región El Valle: el Municipio de **San Juan de la Maguana**;
- VIII. Para la Región Yuma: el Municipio de **La Romana**;
- IX. Para la Región Higüamo: el Municipio de **San Pedro de Macorís**; y

- X. Para la Región Ozama o Metropolitana: el Municipio de **Santo Domingo Este**.

PARRAFO II.- Los organismos y programas nacionales que no requieran para su normal funcionamiento de organizarse en las Regiones de Desarrollo, podrán organizarse territorialmente en base a las Macroregiones o de los ejes Norte-Sur ya citados.

ARTICULO 6.- Se mantienen en vigor las estipulaciones de los Artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto No. 685, de fecha 1ro. de septiembre de 2000, sobre los órganos institucionales encargados de la ejecución del Sistema de Planificación Económica, Social y Administrativa de cada Región de Desarrollo, pero específicamente en referencia al Artículo 1 del presente decreto.

ARTICULO 7.- Se mantienen en vigor las estipulaciones contenidas en el Decreto No. 688, de fecha 2 de septiembre de 2000, que establecen los Intendentes o Delegados Regionales en cuanto a la representación del Poder Ejecutivo en cada Región de Desarrollo.

ARTICULO 8.- Corresponde a los Intendentes o Delegados Regionales, además de las ya establecidas en otras disposiciones referentes a la materia y sin perjuicio de otras que les pueden ser delegadas, las siguientes funciones:

- a) Representar al Estado en la Región de Desarrollo para la realización de actos oficiales;
- b) Cumplir con las atribuciones que el Poder Ejecutivo le delegue;
- c) Promover el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, planes y proyectos de desarrollo de la región, ajustándolos a los planes nacionales y municipales acordados por el Sistema Nacional de Planificación;
- d) Coadyuvar con las autoridades representativas de las provincias y los municipios en la vigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos; y
- e) Servir de Secretario Ejecutivo de las Asambleas y el Consejo Regional de Desarrollo de su demarcación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 711-04 que deroga el Decreto No. 333-02, de fecha 9 de mayo del 2002, que declaraba de utilidad pública varias porciones de terrenos en el Distrito Nacional.

**HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 711-04

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dos (2002), el Poder Ejecutivo evacuó el Decreto No. 333-02, en virtud del cual se declaró de utilidad pública una porción de terreno con una extensión superficial de mil cuatrocientos ochenta y cuatro (1,484) metros cuadrados y treinta y nueve (39) decímetros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 09-Ref.-C-1-C-89, del Distrito Catastral No. 19, propiedad de los señores **MARINO DE JESUS MORALES y ELAIDA MARIA ESCARRAMAN LEONARDO DE DE JESUS.**

CONSIDERANDO: Que dichos terrenos fueron declarados de utilidad pública a los fines de ser destinados como área verde de la urbanización Máximo Gómez.

CONSIDERANDO: Que la urbanización Máximo Gómez conforme a los planos urbanísticos aprobados para su construcción cuenta con veinte mil (20,000) metros cuadrados de área verde correspondientes al ocho por ciento (8%), de su extensión total correspondiente a doscientos cincuenta mil (250,000.00) metros cuadrados.

CONSIDERANDO: Que la urbanización Máximo Gómez se encuentra localizada al frente del Parque Mirador Norte, lo que la dota de un área verde de expansión y recreación para todos los habitantes de la zona.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No. 333-02, de fecha 9 de mayo del año dos mil dos (2002).

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos de que compete, para los fines correspondientes.